

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-31/2012

ACTORA: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"

AUTORIDAD RESPONSABLE: 15
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL CON SEDE
EN BENITO JUÁREZ, DISTRITO
FEDERAL

TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN "COMPROMISO POR
MÉXICO"

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad **SUP-JIN-31/2012**, promovido por la coalición "Movimiento Progresista", respecto a los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

correspondiente al 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Benito Juárez, Distrito Federal, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El primero de julio del año en curso se celebró la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

b. El cuatro de julio del año dos mil doce, el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Benito Juárez, Distrito Federal, inició el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que concluyó el seis del mismo mes y año. Como parte de ese ejercicio realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de trescientos ochenta y un casillas, que corresponde al 65.80% de las casillas que se instalaron en el Distrito.

c. El nueve de julio del año en curso, quienes se ostentaron con el carácter de representantes de los

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

partidos políticos de la coalición “Movimiento Progresista” ante el Consejo Distrital de referencia, promovieron juicio de inconformidad en contra los resultados consignados en el acta de cómputo citada.

d. En el mismo escrito de demanda, la coalición actora solicitó a esta Sala Superior, lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en doscientas ochenta casillas, mismas que se precisan:

1. 4269C2	2. 4271B	3. 4271C1	4. 4272B	5. 4273B
6. 4274C1	7. 4275B	8. 4275C1	9. 4276B	10. 4276C1
11. 4277C1	12. 4278C1	13. 4279C1	14. 4281B	15. 4281C1
16. 4282B	17. 4282C1	18. 4283B	19. 4284B	20. 4284C1
21. 4284C2	22. 4285B	23. 4285C1	24. 4286B	25. 4286C1
26. 4288B	27. 4289C1	28. 4290B	29. 4290C1	30. 4291B
31. 4291C1	32. 4293B	33. 4294B	34. 4295C1	35. 4296B
36. 4296C1	37. 4297B	38. 4299C1	39. 4300C1	40. 4301B
41. 4301C1	42. 4302C1	43. 4302C2	44. 4303B	45. 4304B
46. 4304C1	47. 4305B	48. 4308B	49. 4309C1	50. 4310B
51. 4310C1	52. 4311B	53. 4311C1	54. 4312C1	55. 4313B
56. 4314B	57. 4314C1	58. 4316C2	59. 4317B	60. 4317C1
61. 4318B	62. 4319B	63. 4320B	64. 4321C1	65. 4322B
66. 4324B	67. 4327B	68. 4327C1	69. 4328B	70. 4329C1
71. 4330B	72. 4331C1	73. 4332B	74. 4333B	75. 4333C1
76. 4334B	77. 4334C1	78. 4337C1	79. 4338C1	80. 4339B
81. 4342C1	82. 4343B	83. 4345C1	84. 4345C2	85. 4346C1

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

86. 4347B	87. 4347C1	88. 4348C1	89. 4351B	90. 4351C1
91. 4352B	92. 4352C1	93. 4353B	94. 4354C1	95. 4355C1
96. 4356B	97. 4356C1	98. 4357B	99. 4357C1	100. 4357C2
101. 4358B	102. 4358C1	103. 4358C2	104. 4359B	105. 4359C1
106. 4359C2	107. 4361B	108. 4361C1	109. 4361C2	110. 4362C1
111. 4362C2	112. 4363C1	113. 4364B	114. 4364C1	115. 4365B
116. 4366C1	117. 4366C2	118. 4367C1	119. 4368B	120. 4368C1
121. 4370C1	122. 4370C2	123. 4371C1	124. 4373C1	125. 4375B
126. 4376C1	127. 4377C1	128. 4377C2	129. 4379C1	130. 4379C2
131. 4381B	132. 4381C2	133. 4382B	134. 4382C1	135. 4383C1
136. 4386C1	137. 4387C1	138. 4387C2	139. 4388B	140. 4389C2
141. 4390C1	142. 4391B	143. 4391C1	144. 4394B	145. 4394C1
146. 4394C2	147. 4395C1	148. 4398C1	149. 4399B	150. 4400B
151. 4401C1	152. 4401C2	153. 4403B	154. 4404C1	155. 4405C1
156. 4406B	157. 4407B	158. 4408B	159. 4408C1	160. 4409C1
161. 4411B	162. 4411C1	163. 4412B	164. 4413B	165. 4413C1
166. 4414C1	167. 4416B	168. 4416C1	169. 4417B	170. 4418B
171. 4419B	172. 4419C1	173. 4419C2	174. 4420B	175. 4421B
176. 4421C1	177. 4422B	178. 4422C2	179. 4423B	180. 4423C1
181. 4425B	182. 4425C1	183. 4426B	184. 4426C1	185. 4427C1
186. 4427C2	187. 4429C1	188. 4432B	189. 4433C2	190. 4436B
191. 4437B	192. 4437C1	193. 4440C2	194. 4442C1	195. 4443C1
196. 4444C2	197. 4446C1	198. 4447B	199. 4447C1	200. 4448B
201. 4448C1	202. 4449C1	203. 4450B	204. 4450C1	205. 4453C1
206. 4454C1	207. 4454C2	208. 4455B	209. 4455C1	210. 4456B
211. 4456C1	212. 4457C1	213. 4459B	214. 4459C1	215. 4460B
216. 4460C1	217. 4461B	218. 4462C1	219. 4463C1	220. 4464C1
221. 4464C2	222. 4465C1	223. 4466B	224. 4469B	225. 4472B
226. 4473C1	227. 4474B	228. 4475B	229. 4475C2	230. 4476C1
231. 4477C1	232. 4478C1	233. 4479B	234. 4479C1	235. 4481B

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

236. 4481C1	237. 4482C2	238. 4484B	239. 4484C1	240. 4485B
241. 4487B	242. 4487C1	243. 4488B	244. 4488C1	245. 4489B
246. 4489C1	247. 4489C2	248. 4491B	249. 4491C1	250. 4492C1
251. 4492C2	252. 4493C1	253. 4494B	254. 4496C1	255. 4499B
256. 4500B	257. 4500C1	258. 4500C2	259. 4501B	260. 4505B
261. 4505C1	262. 4506C1	263. 4507B	264. 4507C3	265. 4508B
266. 4509B	267. 4509C1	268. 4511B	269. 4511C2	270. 4512C1
271. 4512C2	272. 4513B	273. 4513C1	274. 4515B	275. 4515C1
276. 4516B	277. 4516C1	278. 4517B	279. 4519B	280. 4520B

e. Turno. Por acuerdo de trece de julio de dos mil doce, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f. Tercero Interesado. Durante la tramitación del juicio compareció en su carácter de tercero interesado el ciudadano Germán Fernández Arroyo quien se ostentó como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital responsable y solicitó se le reconociera el carácter de representante de la coalición "Compromiso por México".

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

g. Radicación, admisión y requerimientos. Por acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil doce, la Magistrada Instructora radicó y admitió el asunto, así como también realizó diversos requerimientos a la autoridad señalada como responsable para la debida sustanciación de la impugnación.

h. Apertura del incidente. El dos de agosto del año en curso, la ponente del juicio dictó un acuerdo en el expediente en que se actúa, ordenando formar incidente de previo y especial pronunciamiento, para resolver sobre la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Benito Juárez, Distrito Federal.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 51 y 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 55, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el cómputo respectivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

en el 15 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Benito Juárez, Distrito Federal concluyó el seis de julio del año en curso, y se presentó el nueve siguiente, esto es dentro del plazo de cuatro días que previene el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Legitimación.** El juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, apartado 1, inciso a) de la ley en cita, porque lo promueve la coalición "Movimiento Progresista" integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano. Sobre esto último, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que toda vez que una coalición se encuentra integrada por este tipo de entes de interés público, válidamente puede promover medios impugnativos en materia electoral.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la Jurisprudencia 21/2002, identificada con el rubro **"COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL"**, consultable a fojas 169 a 171 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia*

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso, se colman los extremos requeridos por el presupuesto procesal en comento, pues el presente medio de impugnación fue promovido por una coalición, y quien lo hace por ésta tienen personería, dado que al margen que la demanda es signada por los representantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo acreditados ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Benito Juárez, Distrito Federal, también es suscrita por el del Partido de la Revolución Democrática, quien en términos del convenio de coalición total signado entre los aludidos institutos políticos, lleva la representación en ese Distrito Electoral Federal.

Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 52, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también están reunidos, como se ve a continuación.

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

- Señalamiento de la elección que se impugna.

Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

- Mención individualizada del acta de cómputo

distrital. En el juicio de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna es el resultado consignado en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente 15 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en Benito Juárez, Distrito Federal.

- La mención individualizada de las casillas cuya

votación se solicite sea anulada y la causal que se

invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple,

toda vez que la parte actora, como parte de su pretensión,

identifica las casillas en las que demanda la nulidad de la

votación recibida y señala la causal que, en su opinión, se

surte en cada una de ellas, así como también las razones

por las que solicita se realice el recuento de votos de

diversas casillas.

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

TERCERO. Escrito de tercero interesado. La coalición “Compromiso por México” está legitimada en el presente juicio como tercera interesada, en términos de lo señalado por el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que en su escrito de comparecencia hace valer un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de la coalición actora.

En cuanto a la personería de quien comparece al presente juicio en representación de la coalición “Compromiso por México”, debe puntualizarse que Germán Fernández Arroyo, es el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal. Asimismo, de la Cláusula Décima del convenio de coalición total suscrito por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se desprende que para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia ante los Consejos Distritales, la representación de la coalición recaerá en los representantes acreditados por el respectivo partido político, tocante a los candidatos propietarios de las fórmulas. En tal sentido, si el Partido Revolucionario

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

Institucional, es quien encabeza la fórmula de candidatos a diputados al Congreso de la Unión en ese distrito federal electoral, resulta palpable que quien comparece sí puede actuar en representación de la citada coalición partidista.

Por lo que hace a la oportunidad del recurso, debe tenerse presentado en forma oportuna, dado que se presentó ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la razón de retiro de estrados de la cédula de publicación del asunto.

CUARTO. Causales de improcedencia. En la especie, la autoridad señalada como responsable, estima que el presente juicio debe desecharse de plano, pues a su parecer, se actualizan las causales de improcedencia siguientes:

El primer término, resulta **infundada** la relacionada con que la demanda es obscura y frívola, dado que la coalición actora no expresa de manera clara los agravios que se le causa.

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

Esto, ya que contrariamente a lo aducido, la enjuiciante señala pormenorizadamente el perjuicio que causa a sus intereses el acto de autoridad emanado del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Benito Juárez, Distrito Federal, haciendo notar las razones de por qué, en su opinión, resulta contrario a derecho, de ahí que plantee una serie de disensos a través de los cuales solicita se realice un escrutinio y cómputo sobre diversas casillas, así como se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casilla, al actualizarse algunas de las hipótesis normativas previstas en el artículo 75, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La misma calificativa merece la alegación consistente en que la coalición actora no presentó pruebas para probar su dicho, ya que del análisis del escrito de demanda signado, se puede constatar que sí ofreció diversos medios de convicción tendentes a demostrar la veracidad de sus aseveraciones.

Igualmente, resulta **infundada** la causal de improcedencia relacionada con la falta de interés jurídico de la coalición “Movimiento Progresista”, ya que fue quien

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

obtuvo el mayor número de votos en el 15 Distrito Electoral Federal con cabecera en Benito Juárez, Distrito Federal.

Esto, ya que hecho de hubiera alcanzado la más alta votación, no la limita a que puede impugnar los resultados de la misma, pues no debe perderse de vista que dicho cómputo forma parte de los trescientos Distritos Electorales Federales en los que se divide el país, cuya sumatoria final por parte de esta Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, permite conocer el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa medida, dado que la única posibilidad de depurar el resultado de la votación en un distrito es mediante la impugnación del cómputo distrital, su impacto en la elección no debe verse a la luz de lo sucedido en el Distrito, sino de su posible repercusión en el cómputo final.

Por tal motivo, resulta incuestionable que la coalición actora puede combatir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del citado Distrito Electoral Federal.

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

Finalmente, también resulta **infundada** la improcedencia relacionada con que la coalición actora consintió el acto de autoridad, ya que esto no es así, pues precisamente a través del presente juicio de inconformidad, regulado en el artículo 50, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, denota su desacuerdo con los resultados alcanzados en el multicitado Distrito Electoral, haciendo valer diversos motivos de disenso, a fin de modificar los resultados alcanzados.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios en que se actúa, y no actualizarse ninguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo. Para resolver la pretensión incidental planteada por la parte actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase *...“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y, en su caso, ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué actas y a que elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con **otros elementos** a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto, los ciudadanos que votaron con apoyo en

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas (votos) de la urna. Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas ~~mismas~~ en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir	Es la suma de los votos asignados a cada opción política,

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>candidatos no registrados y nulos.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

documentos en los que no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,¹ los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas (votos) de la urna, y los resultados de la votación, siempre y cuando no**

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**³

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

Con base en todo lo anterior, se concluye que ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.**

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de la coalición actora.

SEXTO. Estudio de la cuestión incidental. Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

- ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 15 DISTRITO ELECTORAL CON SEDE EN BENITO JUÁREZ, DISTRITO FEDERAL, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

- CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Benito Juárez, Distrito Federal.

- ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

- ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 15 Distrito Electoral Federal, con sede en Benito Juárez, Distrito Federal, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Señalado lo anterior, a continuación se examinarán los planteamientos de la coalición actora, en relación con su petición de nuevo cómputo de la votación recibida en las casillas que señala individualmente, a efecto de establecer si el Consejo Distrital debió efectuar dicho nuevo cómputo o no y, en su caso, ordenar que se efectúe dicho acto.

Sobre el particular, sus alegaciones se centran en poner en evidencia inconsistencias en las actas a partir de lo siguiente:

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

CASILLAS	CAUSA DE RECUENTO
<p>4269C2, 4272B, 4273B, 4277C1, 4285B, 4285C1, 4286C1, 4291C1, 4297B, 4304B, 4304C1, 4305B, 4308B, 4311B, 4311C1, 4312C1, 4313B, 4318B, 4319B, 4321C1, 4327B, 4337C1, 4342C1, 4343B, 4345C1, 4348C1, 4351C1, 4355C1, 4358B, 4358C1, 4358C2, 4359C1, 4361C2, 4362C1, 4362C2, 4366C2, 4367C1, 4368B, 4371C1, 4373C1, 4377C2, 4387C1, 4388B, 4389C2, 4391B, 4398C1, 4399B, 4401C1, 4401C2, 4405C1, 4411B, 4411C1, 4412B, 4414C1, 4417B, 4419C1, 4420B, 4421B, 4421C1, 4432B, 4436B, 4437C1, 4442C1, 4447B, 4454C2, 4459C1, 4463C1, 4464C1, 4464C2, 4465C1, 4466B, 4472B, 4475B, 4477C1, 4478C1, 4482C2, 4484B, 4487B, 4494B, 4499B, 4505B, 4505C1, 4506C1, 4507B, 4511C2, 4512C1, 4513C1.</p>	<p>- El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.</p>
<p>4271B, 4271C1, 4274C1, 4275B, 4275C1, 4276B, 4276C1, 4278C1, 4279C1, 4281B, 4281C1, 4282B, 4282C1, 4283B, 4284B, 4284C1, 4284C2, 4289C1, 4290B, 4290C1, 4293B, 4294B, 4296B, 4296C1, 4300C1, 4301B, 4301C1, 4302C2, 4303B, 4309C1, 4310B, 4310C1, 4314B, 4316C2, 4317B, 4317C1, 4320B, 4322B, 4324B, 4327C1, 4328B, 4329C1, 4330B, 4331C1, 4332B, 4333B, 4333C1, 4334B, 4334C1, 4338C1, 4339B, 4345C2, 4346C1, 4347B, 4347C1, 4351B, 4352B, 4352C1, 4353B,</p>	<p>- El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron</p>

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

<p>4357B, 4357C1, 4357C2, 4359B, 4359C2, 4361B, 4361C1, 4363C1, 4364B, 4364C1, 4365B, 4366C1, 4368C1, 4370C1, 4370C2, 4375B, 4376C1, 4377C1, 4379C1, 4379C2, 4381B, 4381C2, 4382B, 4383C1, 4386C1, 4390C1, 4391C1, 4394B, 4394C1, 4394C2, 4395C1, 4400B, 4403B, 4404C1, 4406B, 4407B, 4408B, 4408C1, 4409C1, 4413B, 4413C1, 4416B, 4416C1, 4418B, 4419B, 4419C2, 4422B, 4422C2, 4423B, 4423C1, 4425B, 4425C1, 4426B, 4426C1, 4427C1, 4427C2, 4429C1, 4433C2, 4437B, 4440C2, 4443C1, 4444C2, 4446C1, 4447C1, 4448B, 4448C1, 4449C1, 4450B, 4450C1, 4453C1, 4454C1, 4455B, 4455C1, 4457C1, 4459B, 4460B, 4460C1, 4461B, 4462C1, 4469B, 4473C1, 4474B, 4475C2, 4476C1, 4479B, 4479C1, 4481B, 4481C1, 4484C1, 4487C1, 4488B, 4488C1, 4489C1, 4489C2, 4491B, 4491C1, 4492C1, 4492C2, 4493C1, 4496C1, 4500B, 4500C1, 4500C2, 4507C3, 4509B, 4509C1, 4511B, 4512C2, 4513B, 4515B, 4515C1, 4516B, 4516C1, 4517B, 4520B.</p>	
<p>4288B, 4302C1, 4354C1, 4356C1, 4456C1, 4489B, 4501B.</p>	<p>- Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.</p>
<p>4286B, 4291B, 4295C1, 4314C1, 4356B, 4382C1, 4456B, 4485B, 4508B, 4519B.</p>	<p>- El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.</p>
<p>4299C1, 4387C2.</p>	<p>- El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.</p>

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

Cabe señalar que antes de entrar al análisis correspondiente, es necesario tener en cuenta que este órgano jurisdiccional puede corregir o subsanar el dato relativo a los ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal (incluyendo las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, el acta de electores en tránsito en casillas especiales) que se encuentre en blanco o que sea erróneo, a efecto de no ordenar de manera innecesaria la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación si es claro que el único error, ya sea en el escrutinio y cómputo de los votos o en el llenado de las actas, consistió en un indebido conteo de los ciudadanos que votaron en el respectivo listado nominal de la casilla de que se trate, obteniendo dicho dato de los utilizados el día de la jornada electoral, de tal manera que ya se cuente con un dato cierto con el cual confrontar la votación total emitida o el total de boletas (votos) depositadas en la urna, con el objeto de analizar si efectivamente existió el error alegado.

Acorde con lo anterior, por razones metodológicas, respecto de las casillas cuyo nuevo escrutinio se solicita, el estudio se hará de la siguiente forma:

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

**- Casillas en las que se realizó nuevo escrutinio y
cómputo por el Consejo Distrital**

No serán materia de análisis las casillas que a continuación se precisan:

No.	CASILLA	MESA DE TRABAJO
1	4271B	1
2	4272B	1
3	4273B	1
4	4279C1	2
5	4281B	1
6	4285B	1
7	4286C1	2
8	4288B	1
9	4294B	1
10	4295C1	2
11	4297B	1
12	4299C1	2
13	4302C1	2
14	4304B	1
15	4304C1	2
16	4308B	1
17	4311B	1
18	4311C1	3
19	4312C1	3
20	4313B	1
21	4318B	1
22	4319B	1
23	4320B	1
24	4321C1	3
25	4327B	1

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

No.	CASILLA	MESA DE TRABAJO
26	4334B	1
27	4337C1	3
28	4342C1	3
29	4343B	1
30	4345C1	3
31	4348C1	3
32	4354C1	3
33	4355C1	3
34	4358B	1
35	4358C1	3
36	4358C2	4
37	4359C1	3
38	4359C2	4
39	4361C2	4
40	4362C1	3
41	4362C2	4
42	4363C1	3
43	4366C2	4
44	4767C1	3
45	4368B	1
46	4371C1	3
47	4373C1	3
48	4376C1	3
49	4379C2	4
50	4387C1	3
51	4387C2	4
52	4389C2	4
53	4391C1	3
54	4398C1	3
55	4401C1	3
56	4405C1	3
57	4411B	2
58	4411C1	3
59	4412B	2

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

No.	CASILLA	MESA DE TRABAJO
60	4414C1	3
61	4417B	2
62	4419C1	3
63	4420B	2
64	4421C1	3
65	4422C2	4
66	4436B	2
67	4442C1	3
68	4444C2	4
69	4454C2	4
70	4456B	2
71	4463C1	4
72	4464C1	4
73	4464C2	4
74	4466B	2
75	4472B	2
76	4477C1	4
77	4478C1	4
78	4482C2	4
79	4488C1	4
80	4489B	2
81	4494B	2
82	4499B	2
83	4505B	2
84	4505C1	4

Lo anterior, en razón de que el Consejo Distrital responsable, al llevar a cabo el cómputo de la elección presidencial, realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en dichas casillas.

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

Señalado lo anterior, no debe perderse de vista que en términos de lo dispuesto en los artículos 295, párrafo 9 y 298, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que regulan el procedimiento a que se debe sujetar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que *“en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales”*.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Benito Juárez, Distrito Federal y, como ya se dijo, la pretensión de la coalición es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que ésta resulta improcedente.

- El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas (votos) extraídas de la urna más boletas sobrantes.

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

La parte actora sostiene que debe realizarse un nuevo recuento de votos respecto de veinticinco casillas, las cuales a continuación se enuncian, sobre la base de que el número de “boletas recibidas” es distinto a la suma de “boletas (votos) sacadas de la urna” más “boletas sobrantes”.

No.	CASILLA
1	4269C2
2	4277C1
3	4285C1
4	4291C1
5	4305B
6	4351C1
7	4377C2
8	4388B
9	4391B
10	4399B
11	4401C2
12	4421B
13	4432B
14	4437C1
15	4447B
16	4459C1
17	4465C1
18	4475B
19	4484B
20	4487B
21	4506C1
22	4507B
23	4511C2
24	4512C1
25	4513C1

No le asiste la razón a la coalición.

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

Tal y como se ha reseñado en líneas anteriores, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas (votos) sacadas de la urna y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la enjuiciante pretende evidenciar el error a partir de la comparación de dos rubros auxiliares con uno fundamental, planteamiento que a no ser de los supuestos legalmente permitidos, no permite su realización.

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

Esto, en atención a que como se ha relatado en líneas anteriores, el mecanismo para determinar “el error” parte de la determinación de inconsistencias entre rubros fundamentales, pues el resto se trata de meros apartados auxiliares, que no resultan idóneos para determinar la falta de certeza en la votación.

- El número de boletas (votos) extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Por otro lado, la enjuiciante a sostiene que debe realizarse un recuento de votos en torno a ciento sesenta casillas, sobre la base de que el número de “boletas sacadas (votos)” de la urna es distinto al “total de personas que votaron”.

Resulta **infundada** la causa de recuento hechas valer por la parte actora, respecto a las actas que a continuación se precisa, porque en contra de lo que alega, de su análisis no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en los rubros fundamentales cuestionados, dado que los datos son plenamente coincidentes, tal y como se demuestra a continuación:

		4	5
--	--	---	---

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

No.	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
1	4271C1	442	442
2	4274C1	401	401
3	4275C1	381	381
4	4276B	436	436
5	4276C1	423	423
6	4278C1	460	460
7	4281C1	480	480
8	4282B	448	448
9	4282C1	441	441
10	4283B	458	458
11	4284B	449	449
12	4284C1	471	471
13	4284C2	463	463
14	4289C1	423	423
15	4290B	480	480
16	4290C1	474	474
17	4293B	324	324
18	4296B	495	495
19	4296C1	489	489
20	4300C1	506	506
21	4301B	410	410
22	4301C1	398	398
23	4302C2	368	368
24	4303B	403	403
25	4309C1	517	517
26	4310B	393	393
27	4310C1	384	384
28	4316C2	357	357
29	4317B	320	320
30	4317C1	321	321
31	4322B	416	416
32	4324B	406	406
33	4327C1	397	397
34	4328B	444	444
35	4329C1	350	350

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

36	4330B	411	411
37	4331C1	490	490
38	4332B	275	275
39	4333B	354	354
40	4333C1	361	361
41	4334C1	472	472
42	4338C1	509	509
43	4339B	491	491
44	4345C2	401	401
45	4346C1	396	396
46	4347B	540	540
47	4347C1	525	525
48	4351B	341	341
49	4352B	500	500
50	4352C1	499	499
51	4353B	429	429
52	4357B	435	435
53	4357C1	424	424
54	4357C2	429	429
55	4359B	401	401
56	4361B	453	453
57	4361C1	458	458
58	4364B	420	420
59	4364C1	404	404
60	4365B	413	413
61	4366C1	365	365
62	4368C1	484	484
63	4370C1	446	446
64	4370C2	427	427
65	4375B	372	372
66	4377C1	355	355
67	4379C1	375	375
68	4381B	387	387
69	4381C2	398	398
70	4382B	459	459

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

71	4383C1	461	461
72	4386C1	427	427
73	4390C1	461	461
74	4394B	382	382
75	4394C1	348	348
76	4394C2	371	371
77	4395C1	403	403
78	4400B	334	334
79	4403B	449	449
80	4404C1	384	384
81	4406B	481	481
82	4407B	252	252
83	4408B	381	381
84	4408C1	361	361
85	4409C1	457	457
86	4413B	429	429
87	4413C1	448	448
88	4416B	300	300
89	4416C1	297	297
90	4418B	370	370
91	4419B	408	408
92	4419C2	398	398
93	4422B	453	453
94	4423B	323	323
95	4423C1	333	333
96	4425B	338	338
97	4425C1	338	338
98	4426B	259	259
99	4426C1	266	266
100	4427C1	359	359
101	4427C2	371	371
102	4429C1	463	463
103	4433C2	382	382
104	4437B	350	350
105	4440C2	357	357
106	4443C1	450	450

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

107	4446C1	490	490
108	4447C1	371	371
109	4448B	451	451
110	4448C1	432	432
111	4449C1	402	402
112	4450B	357	357
113	4450C1	355	355
114	4453C1	418	418
115	4454C1	415	415
116	4455B	286	286
117	4455C1	286	286
118	4457C1	443	443
119	4459B	299	299
120	4460B	530	530
121	4460C1	500	500
122	4461B	480	480
123	4462C1	446	446
124	4469B	513	513
125	4473C1	491	491
126	4474B	494	494
127	4475C2	509	509
128	4476C1	494	494
129	4479B	318	318
130	4479C1	330	330
131	4481B	273	273
132	4481C1	289	289
133	4484C1	456	456
134	4487C1	496	496
135	4488B	523	523
136	4489C1	396	396
137	4489C2	387	387
138	4491B	492	492
139	4491C1	487	487
140	4492C1	348	348
141	4492C2	351	351
142	4493C1	416	416
143	4496C1	376	376

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

144	4500B	392	392
145	4500C1	410	410
146	4500C2	397	397
147	4507C3	459	459
148	4509B	289	289
149	4509C1	282	282
150	4511B	403	403
151	4512C2	393	393
152	4513B	392	392
153	4515B	321	321
154	4515C1	340	340
155	4516B	360	360
156	4516C1	376	376
157	4517B	470	470
158	4520B	314	314

Tocante a las casillas **4275B** y **4314B** es de hacer notar que si bien el rubro de “boletas (votos) sacadas de la urna” aparece en blanco, lo cual no permite cotejarlo con el “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, tal situación no conduce al recuento de dichas mesas receptoras del voto, pues hay coincidencia entre el último de los rubros citados y el “resultado de la votación”, tal y como se advierte:

		4	5	6
No	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1	4275B	379	-	379
2	4314B	379	-	379

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

--	--	--	--	--

- Actas ilegibles

Por otro lado, no le asiste la razón a la coalición actora cuando sostiene que debe realizarse el recuento de votos respecto de las casillas que se enlistan enseguida, a partir de que considera que las actas contienen datos ilegibles que permitan el correcto cómputo de dichos centros receptores del voto.

No.	CASILLA
1	4286B
2	4291B
3	4314C1
4	4356B
5	4382C1
6	4485B
7	4508B
8	4519B

Sobre tal planteamiento, debe precisarse que esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales algunas obran en el expediente del presente asunto y, otras se encuentran físicamente ubicadas en el archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión de que la parte actora parte de una premisa inexacta, pues

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

contrariamente a su dicho, las referidas documentales contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Con lo anterior, se hace patente que en las casillas de referencia no existen datos en blanco, incomprensibles o ilegibles.

- Falta de datos relevantes

Finalmente, la coalición "Movimiento Progresista", sostiene que debe realizarse el recuento de votos en torno a tres casillas: **4356C1**, **4456C1** y **4501B** sobre la base de que las actas contienen datos relevantes que impiden su correcto cómputo.

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

No le asiste la razón a la enjuiciante en su planteamiento, pues las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de referencia, contienen los datos suficientes para que fueran computadas, de ahí que su resultado haya sido posible incorporarlo al acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República.

En relación a la casilla **4356C1**, cabe señalar que si bien el rubro correspondiente a “boletas depositadas (votos) en la urna” aparece en blanco, ello no actualiza el supuesto legal para ordenar su recuento.

Esto, ya que al comparar la cantidad asentada en el rubro "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", con la que se registró en el rubro relativo a "votación emitida", se advierte que existe plena coincidencia, lo que hace presumir que efectivamente los votos emitidos por los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, fueron los aplicados a los partidos políticos, a los candidatos no registrados y a los votos nulos, por lo que esta Sala estima que en relación a esas casillas no se acredita el error invocado.

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

Por lo expuesto, ante lo **infundado** de los agravios planteados, se:

R E S U E L V E :

ÚNICO. No ha lugar a decretar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas señaladas por la coalición "Movimiento Progresista".

NOTIFÍQUESE, personalmente, a las coaliciones actora y tercera interesada; **por correo electrónico,** a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**INCIDENTE
SUP-JIN-31/2012**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR LIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO